

El doctor Julio De Giovanni impugna el dictamen del Jurado en cuanto hace a la calificación que le asignó en el rubro Oposición Escrita, a la que considera “equivocada en cuanto a su valoración general” y solicita lo siguiente: a) que se aumente en 15 (quince) puntos la calificación de dicha prueba, pretensión que entiende justa y que, comparativamente, seguirá siendo la menor obtenida por los participantes y b) que, a todo evento, se confeccionen dos ternas para cada cargo o, al menos, que “se eleven al P.E.N., a los seis primeros seleccionados”.

Considera equivocada la interpretación que ha hecho el Jurado de su oposición escrita y, para fundar su crítica, explicita las razones sobre la base de las cuales estimó que el recurso extraordinario deducido por el actor en el expediente objeto de la prueba resultaba formalmente inadmisibile. Pero yerra en el enfoque de la defensa de su “dictamen ficto”, por cuanto el Jurado no consideró determinante, en la evaluación, la solución concreta que cada postulante formuló en su proyecto, en orden a la admisibilidad o rechazo del recurso extraordinario.

Como se advierte en el dictamen impugnado, el Tribunal tomó en cuenta la complejidad de la causa objeto de la oposición y el hecho de que la cuestión central es uno de los temas más controvertidos en el Derecho Administrativo Argentino y en el Derecho Comparado. Prueba de ello es que, de los seis (6) postulantes que obtuvieron calificaciones superiores a la del impugnante en la oposición escrita, cuatro (4) propiciaron la admisión del Recurso Extraordinario y la revocación de la sentencia del *a quo* y dos (2), la solución contraria.

*Handwritten signatures and initials:*  
- A signature that appears to be "J. De Giovanni".  
- A signature that appears to be "H. B.".   
- A signature that appears to be "G. M.".   
- Initials "J. D." and "H. B." written below the first signature.

Las pautas de evaluación de los proyectos, que el Jurado explicitó en su dictamen, han sido fundamentalmente las siguientes:

- a) la habilidad para redactar con concisión todos los hechos conducentes de la causa;
- b) la enunciación y análisis de los agravios vertidos en el Recurso Extraordinario;
- c) el examen de los requisitos de los artículos 14 y 15 de la ley 48, a los efectos de determinar la admisibilidad formal del recurso;
- d) la claridad expositiva y la seriedad y profundidad de los argumentos vertidos en el proyecto para fundar la posición que defiende el postulante, con especial *consideración de los hechos de la causa*, lo que permite apreciar su habilidad para seleccionar los hechos conducentes y probados y su versación en materia de fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinarias aplicables al *sub examine*.

Con referencia a la última pauta evaluativa, se ha señalado en el Dictamen (punto "b" *in fine*) que, más allá de la solución concreta que aconseje, lo relevante es que el examinando no desconozca las normas legales, ni la doctrina vigente de la Corte para la interpretación del caso. En tal sentido se mencionó que, en un proyecto *-que no es correspondiente al impugnante-* se había desconocido el cambio operado en la jurisprudencia del Alto Tribunal a través del caso "Gorordo" (Fallos: 322:73) incluyéndose, entre los cuestionamientos a las sentencias de grado, la declaración de oficio de la inhabilitación de instancia.

Por lo expuesto, los argumentos del impugnante desarrollados en el Capítulo V (segunda, tercera y cuarta cuestión), que reiteran y defienden la solución que propició en el dictamen ficto, no alcanzan a conmovir la opinión de este Jurado, fundada en la valoración de las falencias apreciadas en la prueba de oposición, conforme a los criterios antes enunciados.

*de*  
*2*

*has*

*jur*

A título meramente ejemplificativo se mencionan, a continuación, algunas de las falencias del proyecto, tenidas en cuenta por el Jurado.

- a) en el relato de los hechos conducentes, no se ha hecho mérito de las circunstancias acreditadas en la causa judicial agregada (Causa n° 36.958/95), en especial las impugnaciones –en vía administrativa y judicial- de la Resolución de la Junta de Calificaciones para Suboficiales y Agentes N° 3 que declaró inepto al actor para el servicio efectivo y el Dictamen-Resolución del Instructor Sumariante que propuso su cesantía. Estas circunstancias debieron ser valoradas por el postulante, para confrontarlas con los agravios del Recurso Extraordinario, en orden a su admisión o rechazo, como configurativas de los supuestos legales del art. 32, incisos “ b” y “e” del Decreto-Ley 19.549/72.
- b) no se ha efectuado una detallada enunciación de los agravios en que se fundó el Recurso Extraordinario y, menos aún, el análisis de los mismos y su acogimiento o refutación.
- c) No se han analizado las normas federales cuya inteligencia da andamio al Recurso Extraordinario: Decreto-Ley 19.549 (artículos 1 y 2), Ley Orgánica para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965 y Decreto Reglamentario N° 1866/83. Por ello, el postulante no ha aventurado opinión alguna sobre el modo de articularlas y, de tal manera, no concluyó qué normas han de aplicarse para solucionar el caso, en atención a la doctrina que emerge de los fallos “Bagnat”, “Sire” y “Tajes” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del plenario “Marroquín Urquiola, Ignacio F. c/ Prefectura



Naval Argentina” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

- d) el postulante no se ha hecho cargo de la doctrina de la Corte en el sentido de que, en materia de interpretación de normas federales, no se encuentra constreñida por los argumentos del *a quo*, ni de las partes sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado. Por ello, sea para aconsejar el rechazo o la admisión del Recurso Extraordinario, el examinando debió formular un criterio hermenéutico que se fundara en los hechos y en el derecho aplicables.

-III-

A pesar de que el proyecto de dictamen ficto del impugnante versa exclusivamente sobre la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario bajo análisis, no formuló un juicio acertado y concluyente que funde su parecer.

Al respecto, comenzó por señalar “que no existe una relación directa e inmediata entre lo resuelto y la cuestión federal planteada, que no es decisiva para resolver la causa” para luego expresar que se trata de la interpretación “de dos leyes procesales de carácter nacional (o Federal)”.

Concluyó así que se trataba de “una cuestión federal compleja e indirecta” y que, “En estos casos, la admisibilidad del R.E.F. se halla condicionada no solo al requisito de que la cuestión federal tenga una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, debe ser además -a juicio de la C.S.- suficiente, sustancial y trascendente (art. 15 de la ley 48)”.

No obstante, agregó que “Así, el Cód. Proc. de la Nación en los arts. 280 y 285 introduce el concepto de agravio federal suficiente el que ya había sido recepcionado por el derecho judicial de esta C.S.” para sostener, a renglón seguido, que la



sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la viabilidad del recurso extraordinario y que el mismo fallo recurrido califica de “hipotética” la afectación constitucional de la defensa en juicio, “por lo que debe estarse en el caso a lo prescripto por el art. 15 de la ley 48”, para mencionar que ello está íntimamente ligado con el tema referente a “una adecuada fundamentación del R.E.F.” y que “El que estamos analizando no demuestra una sólida argumentación de la cuestión constitucional”.

Dijo luego que “hay además fundamentos federales consentidos por la actora y también los argumentos de aplicación de una y otra ley son igualmente cuestión federal (Fallos: 254-163 y 402 y 312-1283)”, razón por la cual “Se impone entonces lo que la doctrina denomina el caso que contenga más de un fundamento de origen federal y el recurrente se limite a cuestionar uno de ellos como ocurre en autos (Conf. Sagües. R.E.F. t. II pag 486) cuestión que a la luz del d. judicial lo convierte en insuficiente”.

Agregó, por último, que “Estando en presencia de lo que el Tribunal denomina entonces cuestiones federales ‘insustanciales o baladies’. En el caso el ‘apelante no aduce cuestiones que puedan alterar el criterio establecido por el dictamen de la Sra Fiscal Federal (Ver fallos 303-907 entre otros)”.

Y concluyó, así, que, “Por todo ello aconsejo rechazar el RE. interpuesto por la actora”.

Los párrafos transcriptos muestran, sin lugar a dudas, que los conceptos expresados por el doctor De Giovanni reposan pura y exclusivamente en afirmaciones dogmáticas, desprovistas de referencia alguna a las circunstancias de la causa y que revelan, asimismo y con independencia de la solución a la que arriba, falta de precisión e, inclusive, contradicciones.

Three handwritten signatures in black ink, positioned at the bottom left of the page. The signatures are stylized and appear to be initials or names of the signatories.

Así, por ejemplo, no parece acertada la calificación de “leyes procesales” que asigna, aunque sin mencionarlas, a las leyes 19.549 y 21.965, ya que la primera, salvo el Título IV, referido a la impugnación judicial de actos administrativos, es, por el contrario, una ley sustantiva, al igual que la segunda, que es la Ley Orgánica de la Policía Federal.

Por lo demás, es oportuno poner de resalto que el *thema decidendum* fincaba en la interpretación de los arts. 1º y 2º de la Ley de Nacional de Procedimientos Administrativos y la consecuente aplicabilidad o inaplicabilidad de la mencionada Ley Orgánica Policial, cuestión ésta que, a criterio del Jurado, es de eminente carácter federal y que el doctor De Giovanni también ignoró.

No obstante, en el supuesto de aceptarse que ambas fueran, en realidad, dos leyes procesales, entonces no se trataría, en principio, como afirma el ahora impugnante, de una cuestión federal, ya que no la constituye la interpretación de “ciertas leyes federales que por su carácter formal no afectan la supremacía constitucional.

“Así lo ha resuelto la Corte Suprema respecto de las leyes federales “de procedimientos declarando que la interpretación de las mismas no puede autorizar el “recurso extraordinario ‘porque se refieren al ordenamiento de los juicios, que no afecta el “fondo de las instituciones fundamentales que ese recurso extraordinario se propone “salvaguardar’ (Fallos: 95:133 y 134; 99:158, 104:284; 105:183; 115:11; 177:99).

“En igual sentido dijo en Fallos: 192:104: ‘Que esta Corte tiene “resuelto que no puede traerse a su decisión por la vía del recurso extraordinario... “cuestiones procesales, ni aun cuando la ley que rija el procedimiento revista carácter “federal, porque la interpretación de tales leyes no afecta el art. 31 de la Constitución “Nacional’

“El mismo raciocinio es aplicable a las disposiciones procesales “contenidas en otras leyes federales (Véase en ese sentido: 193:263 y 490 respecto de los “arts 50 de la ley 11.683 y 9º de la ley 12.591. Fallos: 248:503, 582 y 638; 250:431)” (conf. Esteban Imaz y Ricardo E. Rey, “El Recurso

The image shows three handwritten signatures or initials in black ink. The first is a cursive signature on the left, the second is a more stylized signature in the middle, and the third is a large, bold signature on the right. There are also some smaller marks and lines around the signatures.

Extraordinario”, 2ª edición actualizada por los doctores Ricardo E. Rey y Lino Enrique Palacio, Ed. Nerva, Bs. As., págs. 97 y 98).

En ese orden de ideas, también debería calificarse de errónea la conclusión del peticionario, según la cual nos encontraríamos frente a una “cuestión federal compleja e indirecta”, si se tiene en cuenta que “Los conflictos cuya solución no afecta a la Constitución Nacional no constituyen una cuestión federal” (conf. op.cit., pág. 166 *in fine*). En efecto, es el propio doctor De Giovanni quien asevera luego que se trataría de una cuestión constitucional “hipotética” o “no demostrada” o “baladí”.

Por otra parte, cabe señalar que el dispositivo consagrado en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, denominado *certiorari*, es de resorte exclusivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que, por lo tanto, no compete al Ministerio Público aplicarlo en sus dictámenes, por lo que mal puede considerarse acertada la pretensión del doctor De Giovanni de resolver el caso a través de tal medio.

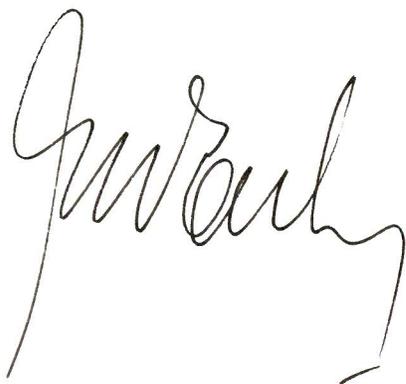
-IV-

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente, a criterio del Jurado, para rechazar la pretensión del impugnante enderezada a obtener que se eleve su calificación en 15 (quince) puntos. Sobre todo, si se tiene en cuenta que, al proponer la solución aludida, omitió expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso extraordinario, como lo hicieron otros concursantes que consideraron que dicho remedio era procedente y pudieron así demostrar un mayor dominio de los temas propios del Derecho Administrativo



-V-

No puede correr mejor suerte la pretensión tendiente a que se confeccionen dos ternas, una por cada cargo, de acuerdo con el sistema propuesto por el doctor De Giovanni, toda vez que, en tal sentido, la propuesta efectuada por el Jurado se ajusta en un todo a lo dispuesto por el art. 34 del Régimen de Selección..

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Jurado".A complex handwritten signature in black ink, possibly reading "la Spicic". Below it is a large, stylized signature that appears to be "Luis" or "Luisa". To the right of this signature is a vertical stamp or mark consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a small horizontal tick at the top.